

**ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA
DELEGACION DE PASTORAL EDUCATIVA**

**INSTRUCTIVO DE INTERPRETACIÓN, SOCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN
DE LA:**

**“DIRECTIVA MINISTERIAL No. 002 DEL 5 FEBRERO DE 2004”, DIRIGIDA
A GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN,
RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

INTRODUCCIÓN

Este instrumento se presenta como una ayuda para la interpretación, comprensión y aplicación de esta Directiva de orientaciones sobre Educación Religiosa; lo cual, dentro del marco concordatario, es una de las competencias de la Iglesia Católica, el realizar estas explicaciones y aplicaciones; además, en la realidad educativa colombiana, es la Iglesia Católica, la que ha orientado la enseñanza de la Educación Religiosa Escolar (E.R.E)

Para el desarrollo de este instructivo se han numerado los subtítulos y párrafos de la Directiva Ministerial No. 002 de febrero 5 de 2004.

1. ¿POR QUÉ UNA DIRECTIVA MINISTERIAL?

Porque el **Área de Educación Religiosa** forma parte del grupo de áreas fundamentales y obligatorias, pero el artículo 24 de la Ley 115 de 1994 expresa que se impartirá de acuerdo con la Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa y de Cultos, Ley 133 de 1994, que al ser Estatutaria, prevalece sobre la Ley General de Educación. Por ser Colombia un Estado no confesional, de acuerdo con la Constitución Política de 1991, no es competente para pronunciarse sobre asuntos propios del credo y de las iglesias y confesiones religiosas. Por lo tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional producir orientaciones generales sobre esta área y lo específico de la enseñanza y la asistencia religiosa, a las iglesias; pues al Estado que es independiente frente a todas las religiones, sí le corresponde adelantar las acciones de cooperación, asistencia y soporte que permitan la práctica de las distintas religiones y cultos.

2. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA

- 2.1 Es un área **obligatoria y fundamental** –Art. 23 Ley 115/94- pues desde allí se desarrollan los fines y objetivos de la Educación (Art. 5, 13, 14, 15, 20, 21 Ley 115/94), forma parte del plan de estudios (Art. 23, 24, 25, 33 Ley 115/94), es integrante de la evaluación de la educación y del educando (Art. 80 y 90 Ley 115/94) y de las condiciones del educador (Art. 104, 109, 110 Ley 115/94).

- 2.2 Los padres tienen el Derecho de escoger el tipo de Educación Religiosa, pues Colombia, según la Constitución de 1991, enmarca su régimen de libertad dentro de los derechos de: igualdad ante la Ley (Art. 13); libertad de conciencia (Art. 18); libertad religiosa (Art. 19); libertad de pensamiento (Art. 20) y libertad de enseñanza (Art. 27). En especial el Estado debe garantizar la Educación Religiosa de acuerdo con los tratados internacionales y con la Ley 133 del 23 de mayo de 1994, que al ser estatutaria prevalece sobre otras normas (Art. 152 y 153 Constitución Política de 1991)
- 2.3 El Art. 19 de la Constitución Política de 1991 consagra la libertad religiosa y de cultos, derecho para el cual se ha expedido la Ley Estatutaria 133/94, que ha establecido el marco de los acuerdos entre el Estado y la iglesia o confesión religiosa en su Art. 15, en el que se consagra que: “El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros **que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros**, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6º, y en el inciso segundo del artículo 8º del presente Estatuto”;
Lo específico del Art. 6 Literal g, expresa el derecho de “recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla”;
Y sobre la asistencia religiosa se prescribe en el Inciso 2º del Art. 8º: “**Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías** o Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa”.
- 2.4 **El Estado tiene el deber de ofrecer la Educación Religiosa que ha sido regulada por acuerdos**, que haya suscrito el Estado con la Iglesia o Confesión de la respectiva religión; en el momento existen: el Concordato suscrito en 1973 entre la República de Colombia y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1974 y ratificado en el Acta de 1975, y lo referente a la educación, previsto en el Artículo XII de éste Concordato; y el Convenio de Derecho Público Interno No. 1, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas No Católicas (12 entidades).promulgado por el Decreto 354 de 1998, y lo referente a la educación, previsto en los artículos VII- IX de éste Convenio.
- 2.5 Las Instituciones Educativas no estatales, de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, deben ofrecer dentro de la Libertad de Enseñanza, la expresión clara de su tipo de educación y asistencia religiosa y ser expresada en el momento de la matrícula, la cual es asumida por el padre de familia o acudiente, de tal manera que no vulnere derechos constitucionales (Art. 201 Ley 115 de 1994)

2.6 **La acción de la educación religiosa, se debe realizar con un profundo respeto por la Libertad Religiosa, la cual ha de entenderse rectamente y deberá guiarse por la regla de oro de la justicia: “dar a cada uno lo suyo, y no a todos lo mismo”;** Según el Art. 68, inciso cuarto, de la Constitución Política, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa en las instituciones estatales, de acuerdo con la manifestación de voluntad de padres o tutores legales; esta decisión constará en su registro escolar de valoración final para cada grado o certificado de estudios, como “Educación Religiosa: No obligatoriedad, Art. 68 C.P”; y en el tiempo respectivo, asignado al área de educación religiosa, en el cual los estudiantes que han decidido desarrollar un tipo de educación religiosa que los Padres de Familia han elegido, realizan las actividades académicas de su confesión o sus actividades de asistencia religiosa; en este mismo tiempo, aquellos estudiantes, a quienes sus Padres o Tutores legales, o directamente ellos mismos, si son mayores de edad, han hecho ejercicio del Derecho Constitucional de la No obligatoriedad, pueden adelantar formación sobre Derechos Humanos, tolerancia religiosa, resolución pacífica de conflictos, protección del medio ambiente y participación democrática, todo dentro del Marco Constitucional de libertad religiosa y de conciencia.

2.7 **La opción de un tipo de Educación Religiosa** asume la asistencia religiosa para quienes se decidan por esta opción en los establecimientos estatales sin obligar a quienes expresen lo contrario. En la asistencia religiosa y de acuerdo con el Art. 8° de la Ley 133 de 1994, para la educación cristiana católica se ratifica, se fortalece y se da el marco jurídico para el establecimiento de **Capellanías**, como un servicio que aporta en la formación integral de calidad de la persona humana y de la comunidad educativa.

Para la correcta acción de la pastoral de la Iglesia Católica, se cuenta con dos medios o formas importantes y complementarias: **las clases de Educación Religiosa y el Servicio de Capellanías**, pues la acción de la clase es propia para los alumnos que hagan uso de esta opción, mientras que **el Capellán actúa sobre toda la Comunidad Educativa Católica**; como tampoco se pueden equiparar los dos cargos, o reducirlos a uno solo, ya que la acción pedagógica es propia del docente, quien debe cumplir con los requisitos de idoneidad y de carrera docente, mientras que para el cargo de Capellán **es requisito indispensable ser Sacerdote y ser nombrado por el Obispo diocesano del lugar**, pues este servicio conlleva la potestad de orden y de jurisdicción; lo cual se enmarca dentro de unas funciones y servicios muy particulares; por lo tanto no se puede cambiar su denominación, por sicoorientador o Administrativo, como equivocadamente se ha venido haciendo.

Las capellanías previstas en el artículo 8° de la ley 133 de 1994, y en virtud de que esta ley es una ley estatutaria, no pueden ser reformadas por una ley ordinaria o un decreto-ley; y se convierte este texto legal en la fundamentación jurídica propia de las Capellanías, que implican el Cargo de Capellán, servicio muy particular y especial, pues es inherente al Ser de las Personas que profesan la Religión Cristiana Católica, para quienes la asistencia religiosa es fundamental, pues está asociada al Culto, los Sacramentos y la orientación espiritual.

Ante el proceso de desconocimiento, que se ha hecho del cargo de Capellán en el Decreto-Ley 1569 del 5 de agosto de 1998, que luego mediante la Ley 715 de 2001, -desarrollada parcialmente por el Decreto 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente)-, continua desconociendo dicho cargo; de tal forma, que éste no aparece para la fijación de plantas de cargos por entidades certificadas, Por tanto, es urgente e importante, buscar los medios necesarios para la existencia de la Capellanías y de los Capellanes, en nuestras instituciones educativas.

3. EDUCACIÓN RELIGIOSA EN EL PLAN DE ESTUDIOS

- 3.1 Es competencia del Estado, ofrecer lineamientos y estándares para cada área, excepto en la Educación Religiosa, lo cual le compete a la autoridad de las iglesias, ofrecer los “programas y aprendizajes básicos”, como también los criterios de evaluación para dicha área.
- 3.2 Estos programas y aprendizajes básicos, deben estar articulados con los fines de la educación colombiana; los objetivos de la educación, del nivel y del ciclo en que se estructura la Educación Formal.
- 3.3 El conjunto de todas las áreas, busca la formación integral de la persona, para lo cual, cada una de ellas cuenta con su estatuto Antropológico, Epistemológico y Pedagógico, que si bien son diferenciados, no se oponen, ni se repiten, sino que se complementan y se articulan, para llevar una Educación de Calidad; por tanto, así como para el área de Educación Religiosa, también la Educación Ética y en Valores Humanos, deben contar con espacios propios y diferenciados, que se complementan, pero de lo cual no podemos concluir que se pueden fusionar, ni reemplazar, pues cada una de ellas contribuyen desde su papel específico a la formación esperada de un ciudadano.
Lo anterior implica proponer como criterio a la autonomía curricular, **la existencia de por lo menos 2 períodos semanales para todas las áreas**, pues en la práctica con la reducción en los espacios del plan de estudios, a un solo periodo semanal, de las áreas antes mencionadas, o la conversión de éstas áreas en proyectos pedagógicos transversales, no se pueden lograr procesos de calidad, pues se requieren los espacios propios y específicos para cada área.

El Decreto 1860 de 1994 en el Art. 34 da autonomía a las instituciones para fijar la intensidad horaria de las áreas fundamentales y obligatorias. Según el Art. 57 del mismo decreto, la semana tendrá 25 horas de clase Básica Primaria y 30 en Básica Secundaria y Media y 10 horas de actividades pedagógicas formativas. En el Art. 23 de la Ley 115 de 1994 se determina que el 80% de las horas de clase se destinarán a **las áreas fundamentales y obligatorias, una distribución proporcional equitativa de ese 80%, indica una intensidad mínima de dos periodos semanales para cada una de las áreas.**

- 3.4 La evaluación del área es conforme a la legislación vigente sobre la materia; para quienes opten por hacer uso del derecho de no ser obligados a recibir Educación Religiosa, se presentará un informe de desempeño de las actividades que realice, en los Certificados Escolares de Valoración, no válido para aspectos de promoción académica; antecedido de la expresión “Educación Religiosa: No obligatoriedad, Art. 68 C.P”

4. DOCENTES DE EDUCACIÓN RELIGIOSA

- 4.1 De acuerdo con **intensidades mínimas de 2 periodos semanales para el área de Educación Religiosa**, en la suma de estos periodos por conjunto de cursos, grados y jornadas, en cada institución educativa, se tendrán docentes que acrediten especialidad o estudios en el área y que posean **certificado de idoneidad, expedido por la respectiva autoridad eclesiástica**, de la iglesia que ha sido escogida por los Padres, tutores legales o directamente por los estudiantes que son mayores de edad, y que ésta iglesia tenga vigente los acuerdos que regulen con el Estado, el ofrecimiento de la Educación Religiosa en las instituciones educativas estatales.
- 4.2 **La matrícula es el momento para la manifestación de voluntad del tipo de Educación Religiosa** que soliciten los padres o tutores legales, o los mayores de edad; información de la cual y conforme a los acuerdos suscritos por el Estado, con la iglesia o confesión religiosa que ha sido escogida, se adelantarán programas y aprendizajes básicos, y acciones, para el ofrecimiento en la institución de éste tipo de Educación y Asistencia Religiosa; **en ningún momento, los docentes estatales, podrán utilizar los espacios institucionales para hacer proselitismo religioso**, o impartir una educación religiosa, que no corresponda a la que el establecimiento educativo debe ofrecer en virtud al tipo de Educación Religiosa que haya sido escogida por los padres con voluntad, tácita o expresa manifestada por ellos en el acto de matrícula.

A los estudiantes cuyo credo no se está enseñando, debido a la ausencia de acuerdos entre el Estado y la Iglesia o Confesión Religiosa a la que pertenecen, se les garantiza la libertad religiosa acogiendo la opción de no recibir ninguna enseñanza religiosa, o de tomar la educación religiosa que se ofrece, aunque no corresponda a su credo; en todo momento y para cualquier caso, sin ningún tipo de coacción y con toda libertad, se manifestará éste aspecto en el acto de matrícula.

Si en la matrícula no se ha integrado este aspecto, que tiene que ver con el tipo de Educación Religiosa, que le corresponde escoger, al padre o tutor legal, se hará durante el transcurso de las actividades curriculares.

- 4.3 En las plantas de personal de entidades certificadas y en la de cada institución, se verificará para que existan las plazas docentes para el área de Educación Religiosa.**

5. COORDINACIÓN CON LAS IGLESIAS

Es la autoridad de la iglesia o confesión religiosa, del tipo de enseñanza religiosa que se ofrezca, la encargada de la verificación de los procesos en el área de Educación Religiosa, así como de los programas de formación permanente para los docentes del área en convenio con universidades, y de la certificación de idoneidad; también de la orientación y la asistencia religiosa a las familias de su iglesia o confesión religiosa.

ACCIONES Y COMPROMISOS POR SEGUIR

1. Según la Directiva Presidencial N° 12 del 5 de mayo de 1998, en las directrices, expresadas en ésta directiva, menciona en el inciso final del numeral 1, que le corresponde al aspecto sobre Educación, que: “sin menoscabo de la libertad de cultos protegida por la Constitución Política, **los directores de las instituciones educativas estatales procederán a elaborar un censo en cada institución, con el único objeto de identificar la profesión religiosa de los estudiantes**, y sin perjuicio del derecho que asiste a toda persona a no divulgar su religión”. Esto para determinar el tipo de Educación Religiosa que debe ofrecer la institución educativa.
2. Verificación por parte de la Iglesia o Confesión Religiosa, que ofrece el tipo de Educación Religiosa escogida en la institución educativa, de la forma como se imparte ésta educación en los procesos académicos como: lo relacionado con la intensidad horaria en el plan de estudios, los programas y aprendizajes básicos que se desarrollan en el área, así como la asistencia religiosa que se ofrece,
3. Estudio de las plantas de personal por entidad certificada e institución educativa, para la existencia del docente específico del área de Educación Religiosa.

4. Desarrollo de los programas de formación permanente de los docentes de Educación Religiosa de las entidades certificadas, para lo relacionado con la certificación de idoneidad que debe expedir la Iglesia, así como la fundamentación de los Programas y Aprendizajes Básicos, del tipo de enseñanza religiosa que ofrece la respectiva Iglesia.
5. Coordinación de la Iglesia con las Entidades Certificadas para la asistencia religiosa por medio de Capellanías según el Art. 8 de la Ley 133 del 23 de Mayo de 1994.

ENRIQUE LÓPEZ CARRILLO, Pbro.
Delegado Arzobispal de Educación